

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE
REFORMA EL ARTÍCULO 121 Y SE
ADICIONA UN ARTÍCULO 121 BIS,
AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA
EL ESTADO, PRESENTADA POR LA C.
VICTORIA ALEJANDRA CRUZ OLVERA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva y de
la Conferencia para la Programación
de los Trabajos Legislativos.
Presente:

La que suscribe, C. Victoria Alejandra Cruz Olvera,
actuando por mi propio derecho comparezco con el
debido respeto ante esta Soberanía para exponer:

Que, en pleno ejercicio de mis derechos civiles
y políticos, acudo con fundamento primordial en
lo establecido por los artículos 8° y 35 fracción VII
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, los cuales consagran el derecho de
petición y la facultad ciudadana de iniciar leyes
ante el órgano legislativo correspondiente. En el
ámbito estatal, esta prerrogativa se ve robustecida
por lo dispuesto en el artículo 36 fracción IV de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo, que faculta expresamente a
los ciudadanos michoacanos para presentar iniciativas
de leyes o decretos, en armonía con el artículo 113 del
mismo ordenamiento, que reconoce y garantiza la
participación social como pilar de nuestra democracia.

Asimismo, esta promoción se sustenta en los
artículos 8° fracción V y 121 de la Ley Orgánica
y de Procedimientos del Congreso del Estado de
Michoacán, así como en las disposiciones relativas al
ejercicio de la iniciativa ciudadana contenidas en la
Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del
Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a
la elevada consideración de esta Honorable Asamblea
la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio
del cual se reforma el artículo 121 y se adiciona un artículo
121 Bis, ambos del Código Penal Michoacán*, al tenor la
siguiente:

La presente iniciativa reconoce la urgente necesidad
de visibilizar y sancionar los crímenes de odio
cometidos contra mujeres y hombres transgénero,
en especial aquellos que derivan en su asesinato por
motivos de identidad o expresión de género. En este
contexto, se incorpora la exposición de motivos de la
Ley Paola Buenrostro, aprobada por el Congreso de la
Ciudad de México en 2024, como parte fundamental
del marco conceptual y jurídico que sustenta esta
propuesta.

La Ley Paola Buenrostro surge en memoria
de Paola Buenrostro, mujer trans asesinada en
2016, cuyo caso evidenció las graves omisiones

institucionales en la atención, investigación y sanción
de los transfeminicidios. Esta iniciativa responde a
la necesidad de tipificar el transfeminicidio como
un delito autónomo, reconociendo la violencia
interseccional que enfrentan las mujeres trans,
especialmente aquellas que ejercen el trabajo sexual,
y que son víctimas de transmisoginia, cissexismo y
discriminación estructural AB.

El Observatorio Nacional de Crímenes de Odio
contra Personas LGBT ha documentado que el 44.5%
de los crímenes de odio registrados en México son
cometidos contra mujeres trans, cifra que podría
ser hasta tres veces mayor debido a la subregistro y
negligencia institucional B. Esta violencia se manifiesta
en agresiones físicas, verbales, mutilaciones, y actos
de odio que buscan negar o castigar la identidad y
expresión de género de las víctimas.

El concepto de transfeminicidio y transhomicidio,
va más allá de la mera tipificación penal, opera como
una herramienta de justicia transicional para las
víctimas, sus familias y la comunidad. Al reconocer
el crimen de odio por identidad de género, el Estado
asume su responsabilidad no solo en la sanción de
los perpetradores, sino también en la reparación
integral del daño, que debe incluir medidas de no
repetición, como la sensibilización social y la reforma
institucional para prevenir la violencia transmisógina
y transfóbica desde sus raíces estructurales.

Se propone reformar diversos ordenamientos
jurídicos para incluir el delito de transhomicidio,
definido como el asesinato de una persona; transgénero
por su identidad o expresión de género, motivado por
prejuicios de género. Se establecen criterios específicos
para identificar este tipo de crimen, como expresiones
de odio por parte del agresor.

Esta reforma representa un avance en el
reconocimiento de los derechos humanos de las
personas trans, y busca garantizar justicia, memoria
y dignidad para quienes han sido víctimas de
transhomicidio. Al incorporar estos motivos, se
fortalece el compromiso del Estado con la erradicación
de la violencia de género en todas sus formas.

Declaración sobre la Necesidad de reformar
artículo del Código Penal de Michoacán La reforma
al artículo 121, en el Libro segundo, Parte especial,
Título primero del Código Penal del Estado de
Michoacán es urgente y necesaria para incluir
explícitamente a las mujeres y hombres transgénero
como posibles víctimas del delito de homicidio doloso
por identidad o expresión de género. Esta inexistencia

de un tipo penal específico constituye una omisión que perpetúa la invisibilización jurídica de una población históricamente marginada, y contribuye a la impunidad en casos de violencia extrema por motivos de identidad o expresión de género.

El homicidio, como expresión máxima de violencia de género, no debe limitarse a personas debido a orientación sexual, sino que debe reconocer que mujeres y hombres trans también son asesinadas y asesinados por el hecho de su identidad de género, en contextos de odio, discriminación y exclusión social. Negarles esta protección legal es negarle su humanidad y su derecho a la justicia.

La reforma propuesta busca armonizar el marco penal estatal con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, como lo establece la Constitución, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Incluir a las personas transgénero en el artículo 121 de manera explícita en una fracción bis, no sólo es un acto de justicia, sino también una medida de prevención, reparación y reconocimiento. Es hora de que el Estado de Michoacán garantice que ninguna persona quede fuera de la ley por su identidad de género.

Ello significa garantizar investigaciones diligentes, imparciales y libres de estereotipos que perpetúan la revictimización, así como asegurar la participación efectiva de familiares y comunidades en los procesos judiciales.

De igual modo es importante reformar el artículo 121 en el uso correcto del lenguaje, modificar la palabra preferencia por orientación, esto no es solo cuestión de la buena praxis del idioma, además es relevante para poder aplicar la ley de manera correcta en términos específicos.

Es imprescindible señalar que la falta de protocolos especializados y la omisión en el registro de la identidad de género de las víctimas en las agencias de procuración de justicia de Michoacán, constituyen una violación directa al derecho al acceso a la justicia. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 10, exige a las entidades federativas crear los tipos penales necesarios, y esta iniciativa cumple con esa obligación al particularizar la máxima expresión de violencia contra la población trans, garantizando que el delito se investigue y se

persiga con base en la identidad auto percibida de la víctima.

Además, el modificar explícitamente la palabra orientación sexual por identidad nos llevará a un nivel de justicia más allá de lo convencional.

La diferencia entre preferencia y orientación sexuales no es solo semántica: tiene profundas implicaciones jurídicas, sociales y de derechos humanos, especialmente en el contexto del derecho penal y constitucional.

- El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024), que señala que el feminicidio puede incluir mujeres trans, pero no incluye a hombres trans.

Reconocer el homicidio por identidad de género como figura penal dentro de un artículo en el código penal no sólo tiene efecto simbólico y reparador, sino también preventivo: fortalece la posibilidad de investigar con perspectiva de género, castigar adecuadamente a los responsables y enviar un mensaje inequívoco de que el Estado de Michoacán no tolerará el odio como forma de violencia institucionalizada.

- El artículo 1° de la Constitución establece como categoría protegida de discriminación la “preferencia sexual”. Aunque es necesario señalar que dicho término ha caído en desuso y resulta conceptualmente inadecuado. Hoy sabemos que “preferencia” alude a gustos, prácticas o actividades sexuales que pueden variar, mientras que la orientación sexual constituye una dimensión identitaria estable vinculada a la atracción erótico-afectiva. Además, el uso de “preferencia” ha sido históricamente empleado para sostener que la orientación sexual es una elección. A la luz del principio pro persona, del principio de progresividad y de los estándares establecidos tanto por la CIDH como por la SCJN –que de manera consistente utilizan el término “orientación sexual”, resulta evidente que el lenguaje constitucional debe actualizarse para evitar interpretaciones regresivas y garantizar la máxima protección de los derechos humanos.

La razón de reconocer un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

Así, el lenguaje utilizado por los servidores públicos; juzgadores de justicia, defensores públicos, agentes de investigación, particulares, y demás que

participan dentro de los asuntos que conocen y con el que se dirigen a las personas que atraviesan una situación particular de vulnerabilidad -como a las que se dirige el Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales de la SCJN- y es fundamental, justamente, para no perpetuar situaciones estructurales que las discriminan y las violentan.

El Congreso del Estado de Michoacán aprobó una reforma constitucional, concretada a finales de 2024 y principios de 2025, para modificar el Artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Michoacán, con el objetivo de eliminar el término “preferencias sexuales” y sustituirlo por “orientación sexual, identidad y expresión de género”.

Referente a lo anterior se expresa lo siguiente:

- Precisión conceptual: Sustituir “preferencia” por “orientación” sexual reconoce que no se trata de una elección, sino de una condición protegida.
- Protección efectiva: Permite aplicar agravantes en delitos motivados por odio hacia personas LGBT +, como transhomicidios.
- Armonización jurídica: Alinea la legislación nacional con tratados internacionales y protocolos de derechos humanos.
- Visibilización: Reconoce legalmente a las personas trans como sujetas de derechos, no como excepciones.

Diferencias clave: *Orientación sexual*: Atracción afectiva, romántica y sexual hacia otras personas. Ej.: homosexualidad, bisexualidad, heterosexualidad. Innato (no se elige) *Preferencia sexual*: Gustos o prácticas sexuales que una persona elige realizar. Ej: fetiches, BDSM, juegos de rol. Adquirido (se elige).

Fuentes como *Diverso.mx* explican que la orientación sexual es parte de la identidad profunda de una persona, mientras que la preferencia sexual se refiere a elecciones dentro de la vida sexual. Confundir estos términos puede llevar a errores graves en la interpretación legal y social.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas CEAV, en su Investigación sobre la atención a personas LGBT en México, p. 283 y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación CONAPRED, en su Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, p. 27, señalan que el término preferencia sexual ha caído en desuso para referirse a la definición de orientación sexual antes anotada por dos razones fundamentales. La primera se basa en que las

preferencias sexuales se relacionan con una gama muy amplia de actividades y prácticas sexuales cotidianas como los comportamientos, deseos o fantasías sexuales, lo que es distinto a la orientación sexual.

La segunda, dicho por la ONU, en su Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, párr. 77; Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, así como en su Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, párr. 62; y GLAAD, *Glaad Media Reference Guide 10th Edition*, destaca que el término “preferencia” ha sido utilizado como argumento para sostener que la atracción erótico afectiva se elige y, por tanto, puede ser susceptible de ser modificada a través de “terapias” que forman parte de los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG), los cuales han sido considerados como tortura. Dichos tratos pueden llevar a las personas sexo disidentes a ser víctimas de homicidio.

La importancia de modificar el lenguaje se verá reflejada en los siguientes puntos que a continuación se enumeran:

1. Evitar discriminación institucional

Usar “preferencia sexual” en leyes sugiere que la orientación es una elección, lo cual puede justificar prácticas discriminatorias como terapias de conversión o negar derechos fundamentales.

2. Reconocimiento de derechos humanos

La orientación sexual está protegida por tratados internacionales como parte del derecho a la identidad. Nombrarla correctamente en el Código Penal refuerza su protección legal.

3. Aplicación justa de la ley

En casos de delitos motivados por odio, como transfeminicidios o agresiones homofóbicas, una redacción precisa permite juzgar con perspectiva de género y diversidad sexual, como lo establece el protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Legitimación de la identidad LGBT +

El lenguaje legal tiene poder simbólico. Reconocer la orientación sexual como parte A de la identidad y no como una preferencia valida la existencia y dignidad de las personas LGBT+.

Contexto y problemática:

La alarmante y persistente violencia que enfrentan las personas transgénero en México expresada en agresiones físicas, exclusión social, discriminación institucional y asesinatos motivados por odio exige una respuesta legal contundente.

El marco jurídico actual en Michoacán presenta un vacío que impide clasificar estos crímenes por ello se propone un tipo penal distinto, dejando intocable la lucha histórica de reconocer y sancionar los feminicidios, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia y perpetúa la impunidad.

En México, durante el año 2024, se registraron 80 asesinatos por crímenes de odio contra personas de las poblaciones LGBTIQ+ A. De esos casos, 55 fueron contra mujeres trans, lo que representa aproximadamente el 68.75% del total de asesinatos por motivos de odio en ese año A B.

Este dato confirma que las mujeres trans fueron el grupo más afectado por la violencia extrema en México durante 2024, en un contexto de transmisoginia estructural, discriminación institucional y exposición constante en espacios públicos, donde ocurrieron la mayoría de los homicidios A.

Estas cifras reflejan un patrón estructural de violencia. La mayoría de las víctimas eran personas trans jóvenes, personas víctimas de prostitución, y en situación de alta vulnerabilidad. Los cuerpos frecuentemente presentan signos de mutilación, tortura o exposición pública, evidenciando motivaciones de odio vinculadas al concepto de transmisoginia, entiéndase como, en el cruce de dos sistemas de opresión: la misoginia y la transfobia.

Desde la antropología feminista, este término permite describir y analizar cómo las mujeres trans son objeto de una violencia agravada y específica, dirigida tanto a su condición de mujeres como a su identidad trans, en un entramado que reproduce y legitima desigualdades de género. Debe considerarse que la antropología ha demostrado que el género es una construcción cultural, variable en el tiempo y en el espacio, que articula sistemas de simbolismos y prácticas que definen lo que cada sociedad considera “mujer” o “hombre”. Desde esta perspectiva, la misoginia hacia mujeres trans no se explica como un rechazo a una supuesta “falsedad identitaria”, sino como la reacción violenta contra quienes encarnan o reivindican lo femenino, desafiando además el orden binario y heteropatriarcal que sustenta el poder.

En Michoacán.

La ausencia de una tipificación penal que reconozca de manera expresa las violencias interseccionales como origen de la intolerancia y de la comisión de delitos dirigidos contra la identidad y la expresión de género de las personas transgénero genera un vacío normativo que impacta directamente en la correcta calificación jurídica de estos hechos. En la práctica, los agentes encargados de la procuración de justicia terminan subsumiendo estos casos en tipos penales como el feminicidio u homicidio, lo que implica una omisión sistemática de las particularidades estructurales, simbólicas y materiales que caracterizan la violencia ejercida contra esta población. Esta invisibilización institucional se profundiza con la información proporcionada en 2022 por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Michoacán, la cual señaló que su sistema estadístico no contempla categorías relativas a personas transgénero, registrando únicamente los géneros femenino y masculino tanto para víctimas como para imputados. En consecuencia, no existen datos oficiales que permitan dimensionar la magnitud de la violencia contra personas trans, lo que se traduce en una ausencia total de información estadística.

Esta carencia de registros no solo obstaculiza el diseño de políticas públicas, estrategias de prevención basadas en evidencia, y mecanismos de acceso a la justicia, sino que también perpetúa la negación institucional de las violencias específicas que enfrenta este grupo históricamente vulnerable.

El caso de Meredith Scarlett, una joven mujer trans asesinada en Tarímbaro, Michoacán, no ha sido catalogado como transfeminicidio y ha generado una fuerte indignación entre colectivos LGBT + y defensores de derechos humanos en México.

Fecha del ataque: 30 de marzo de 2024

Fallecimiento: 7 de abril de 2024, tras permanecer en terapia intensiva por traumatismo craneoencefálico A B Meredith y dos amigas trans fueron brutalmente agredidas por un grupo de hombres luego de rechazar propuestas sexuales. Los agresores usaron piedras, tablas con clavos y armas para golpearlas. Meredith recibió un golpe con una piedra en la cabeza que le destrozó el cráneo.

Detenciones y proceso judicial.

- Tres hombres han sido detenidos: Jesús “N”, Josué Jatniel “N” y Romario Israel “N”, este último capturado en mayo de 2025.A

- Se les acusa de feminicidio y lesiones por condición de género.
- El caso está siendo procesado en el Centro Penitenciario David Franco Rodríguez, en Morelia.

Reacción social y legal

- Colectivos como Pride Michoacán exigieron justicia y visibilizarían del crimen como transfeminicidio, no solo como feminicidio B.
- La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán (CEDHM) inició una queja de oficio por violación al derecho a la dignidad humana.
- El caso ha evidenciado la falta de sensibilidad institucional y la necesidad de aplicar protocolos con perspectiva de género y diversidad sexual.

Este caso subraya la urgencia de:

- Reconocer legalmente el transhomicidio como figura penal.
- Aplicar justicia con perspectiva de identidad de género.
- Reformar el lenguaje jurídico para proteger a las personas trans, como mencionamos antes con la diferencia entre “preferencia” y “orientación” sexual.

A pesar de este contexto:

El Código Penal para el Estado de Michoacán, no reconoce de manera explícita a las personas trans como víctimas de homicidio por razones de odio. No existen protocolos estatales especializados para investigar para personas transmasculinas, no válido generalizar que solo se transita a mujeres para que solo se trate como feminicidio o transfeminicidios.

La Fiscalía estatal el 13 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía dio respuesta a una solicitud de información con folio 162155721000411.

El peticionario buscaba conocer datos cuantitativos sobre feminicidios y homicidios calificados contra personas transgénero cometidos en el estado durante los últimos cuatro años.

Tras realizar una búsqueda en las bases de datos de la Fiscalía de Homicidio Doloso contra la Mujer y Feminicidio, así como en las diversas fiscalías regionales, la institución reportó un único resultado positivo. El caso corresponde a una mujer transgénero en la región de Morelia. Según los registros forenses, la causa de muerte fue una hemorragia intracraneal derivada de un traumatismo craneoencefálico; el

documento detalla que la víctima fue amordazada y atada de extremidades antes de recibir un golpe fatal en la cabeza.

Citando la jurisprudencia interamericana.

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Vicky Hernández vs. Honduras (2021).

“La muerte de Vicky Hernández ocurrió en un contexto de violencia estructural contra mujeres trans, y el Estado de Honduras incurrió en responsabilidad internacional por no prevenir, investigar ni sancionar adecuadamente el crimen. La falta de diligencia en la investigación y la omisión de medidas de protección constituyen una violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la identidad y a la no discriminación”. Aunque el término transfeminicidio no aparece como tipo penal, el análisis estructural de la Corte aborda el asesinato como crimen de odio por identidad de género, reconociendo la violencia sistemática contra mujeres trans como una forma específica de exclusión y letalidad.

2. Tribunal Oral en lo Criminal Nº 4 de Buenos Aires - Caso Diana Sacayán (2018).

“Condenar a Gabriel David Marino a la pena de prisión perpetua como autor del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con violencia de género y odio a la identidad de género travestí, conforme a los incisos 4 y 11 del artículo 80 del Código Penal argentino”. Este fallo es histórico por ser el primero en aplicar la figura de travesticidio como crimen autónomo, reconociendo la especificidad de la violencia letal contra personas travestís y trans. La sentencia marca un cambio de paradigma al incorporar la identidad de género como agravante penal y como eje estructural del análisis judicial.

3. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia - Expediente 045/2025.

“La ausencia de una figura penal autónoma que reconozca el transfeminicidio como crimen de odio por identidad de género constituye una omisión legislativa que vulnera el derecho a la vida, el principio de igualdad y el acceso a la justicia de las mujeres trans. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas legislativas que visibilicen y sancionen esta forma específica de violencia”.

Fundamento legal

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos Artículo 1° - Principio Pro-Persona y Derechos Humanos Este artículo es la piedra angular del sistema de derechos humanos en México.

Establece que: Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse conforme al principio pro persona, es decir, siempre en el sentido más favorable a la persona. Prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico, género, orientación sexual, identidad de género, condición social, entre otros.

Aplicación en el contexto trans:

Este artículo obliga a las autoridades a proteger los derechos de las mujeres trans, incluso si no están explícitamente mencionadas en otras leyes. La identidad de género está reconocida como categoría protegida, lo que implica que negar justicia en casos de transfeminicidio es una violación directa de este artículo.

Artículo 4° Igualdad entre Mujeres y Hombres

Este artículo establece que:

- El varón y la mujer son iguales ante la ley.
- El Estado debe garantizar esta igualdad mediante políticas públicas y reformas legislativas.

Interpretación con perspectiva de género:

Aunque el texto habla de “varón y mujer”, la interpretación constitucional moderna exige leerlo en clave de género. Esto incluye a mujeres trans como sujetas de igualdad sustantiva. Negarle protección o acceso a justicia perpetúa la desigualdad estructural que este artículo busca erradicar.

Artículo 133. Jerarquía Constitucional de los Tratados Internacionales.

Este artículo señala que:

La Constitución, las leyes del Congreso y los tratados internacionales ratificados por México son la ley suprema del país.

Los jueces deben aplicar estos tratados incluso por encima de leyes locales si hay conflicto.

Implicaciones para derechos trans:

Los tratados como la CEDAW, el PIDCP y la Convención de Belém do Pará tienen fuerza constitucional. Esto significa que los derechos de las personas trans reconocidos en estos instrumentos deben aplicarse directamente, incluso si no están reflejados en leyes nacionales. Por ejemplo, si un juez enfrenta un caso de transfeminicidio, debe aplicar los estándares internacionales, aunque el Código Penal local no lo tipifique aún.

Tratados Internacionales y Convencionales Sistema Universal y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): Protege el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la no discriminación.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Reconoce que la violencia contra mujeres trans es violencia de género (Recomendación General 35).

Sistema Interamericano

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): Protege el derecho a la vida, la integridad personal y la igualdad ante la ley.

Convención de Belém do Pará: Obliga a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo mujeres trans.

Protocolo de San Salvador: Reconoce derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la identidad.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Registro 2010268- Categorías sospechosas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Contradicción de Tesis 293/2011 - Jerarquía Constitucional de los Tratados internacionales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en esta contradicción de tesis que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por México tienen rango constitucional.

Esto significa que:

- Los tratados internacionales no son subordinados

a la Constitución, sino que deben aplicarse conjuntamente.

- En caso de conflicto entre una norma nacional y un tratado internacional en materia de derechos humanos, debe aplicarse la que más favorezca a la persona, conforme al principio pro persona del artículo 1 ° constitucional.
- Esta resolución obliga a jueces, legisladores y autoridades administrativas a aplicar directamente tratados como la CEDAW, el PIDCP, la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos.

Implicación práctica:

En casos de transfeminicidio, si el Código Penal local no contempla este tipo penal, los jueces pueden aplicar estándares internacionales que reconocen la violencia contra mujeres trans como violencia de género, garantizando así el acceso a la justicia.

Tesis aisladas y jurisprudencias recientes (2023-2024) - Femicidio y Mujeres Trans.

En los últimos años, diversos tribunales federales y locales han emitido criterios que reconocen que el feminicidio puede incluir a mujeres trans cuando el crimen se comete por razones de género. Aunque no todas estas tesis han alcanzado el nivel de jurisprudencia obligatoria, sí reflejan una evolución interpretativa importante.

Ejemplos de criterios recientes:

- Reconocimiento de que la identidad de género forma parte del concepto de “condición de género” contemplado en los tipos penales de feminicidio.
- Aplicación de agravantes cuando el agresor actúa con odio hacia la expresión femenina de la víctima, aunque no haya reconocimiento legal de su identidad.
- Uso del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN para incluir a mujeres trans en medidas de protección y reparación.

Implicación práctica:

Estas tesis permiten que los jueces consideren el transfeminicidio como una forma agravada de feminicidio, incluso si la víctima no cuenta con documentos oficiales que reconozcan su identidad de género. Lo relevante es el motivo del crimen: el odio hacia lo femenino.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Asamblea Popular la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 121 y se adiciona un artículo 121 Bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 121. Homicidio en razón de orientación sexual Comete el delito de homicidio en razón de la orientación sexual quien prive de la vida a mujer u hombre por razones de su orientación sexual, cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o cuando el fin explícito consista en dañar o atacar a la víctima por su **orientación** sexual;
- II. Cuando existan antecedentes o datos de que la víctima haya sufrido cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar por la condición de su **orientación** sexual, por parte del sujeto activo;
- III. Cuando existan antecedentes o datos de que la víctima sufrió amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones de parte del sujeto activo, derivado de su orientación sexual; y
- IV. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante, con el fin explícito en dañar o atacar a la víctima **por su orientación** sexual.

El homicidio en razón de la orientación sexual se considerará homicidio calificado.

Artículo 121 bis. Homicidio en razón de la identidad y expresión de género.

Comete el delito de transhomicidio por motivos de transfobia, quien prive de la vida a una persona motivado por odio, prejuicio o rechazo hacia su identidad de género, como transgénero, incluyendo hombres y mujeres trans, cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

I. Violencia sexual

La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. Lesiones Infamantes/Degradantes

A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la

privación de la vida, se le haya cortado o quemado el cabello, existan actos de necrofilia o relacionados con su expresión y/o identidad de género.

III. Violencia Previa

Existan antecedentes o datos que indiquen que previo o posterior a la privación de la vida, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo, no reconocimiento u odio a la víctima por motivo de su identidad o expresión de género, o que el sujeto activo cometió amenazas, acoso, violencia, lesiones, daño o sufrimiento (físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o cualquier otro tipo) en el ámbito familiar, laboral, escolar (público o privado) o cualquier otro ámbito de la víctima.

IV. Relación de Confianza/Poder

Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, de servicio, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación, superioridad o de confianza.

V. Relación Familiar/Íntima

Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de servicio, hecho o amistad.

VI. Exposición del Cuerpo

El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado en un lugar público, enterrado o incinerado por el activo.

VII. Incomunicación

La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII. Indefensión

La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión (situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa).

IX. Destrucción de Pertenencias

Las pertenencias, objetos personales o vestimenta de la víctima sean despojadas, destruidas, incineradas

o intercambiadas por otras relacionadas con el género masculino, toda vez que dichas pertenencias sean distintivas de la identidad de género o la expresión de género de la víctima.

X. Alevosía

El agresor actúa con ventaja, sorpresa o traición, impidiendo que la víctima pueda defenderse, ataque sorpresivo en calle o domicilio, aprovechando condición de vulnerabilidad;

XI. Prejuicio ideológico o simbólico

El delito se comete con motivos explícitos de odio contra la identidad de género de la víctima. Puede incluir insultos transodiantes durante el ataque o uso de símbolos ofensivos, mensajes escritos en el cuerpo o destrucción de documentos de identidad;

XII. Crueldad extrema Empleo de violencia desproporcionada que excede el acto de matar, mutilaciones, tortura, quemaduras o exhibición del cuerpo. Refleja ensañamiento con la intención de degradar o humillar;

XIII. Mensaje intimidatorio a la comunidad trans El delito se ejecuta en lugares públicos o con intención de generar miedo colectivo, publicar imágenes del acto en redes sociales, dejar mensajes dirigidos a otras personas trans; y

XIV. Complicidad institucional; cuando el crimen se comete por o con participación de servidores públicos, elementos de seguridad o salud, y se demuestra negligencia, encubrimiento o abuso de autoridad. Se considera doblemente agravante por la posición de poder del agresor.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos concurrentes. Las autoridades encargadas de la investigación y procuración de justicia deberán actuar en estos casos con perspectiva de género y de diversidad sexual, asegurando la protección de los derechos de las víctimas y sus familiares.

Sanciones aplicables al delito de trans homicidio

Pena principal

A la persona que incurra en el delito de trans homicidio se le impondrá una condena de prisión que

oscilará entre treinta y cinco y setenta años.

Circunstancias agravantes

La pena podrá incrementarse hasta en un tercio adicional respecto a la sanción base cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) Si la víctima muestra signos de violencia extrema vinculados con su identidad o expresión de género.
- b) Si el crimen ocurre en el marco del trabajo sexual, o si se ejercieron actos de explotación sexual o trata de personas en perjuicio de la víctima.
- c) Si el delito fue perpetrado por más de una persona.
- d) Si el agresor tenía una responsabilidad de cuidado sobre la víctima, ya sea por su cargo, función o vínculo de confianza.
- e) Si la víctima era una persona menor de edad, adolescente, con discapacidad o de edad avanzada.
- f) Si la víctima se encontraba en condición de calle.
- g) Si la víctima había sido objeto de amenazas de muerte relacionadas con su identidad o expresión de género, ya sea de forma presencial o a través de medios digitales.
- h) Si el delito fue perpetrado por personas en primero, segundo, tercero, cuarto y quinto grado en parentesco de consanguinidad.
- i) Si el delito fue perpetrado por personas con un vínculo de afinidad en primero, segundo y tercer grado.
- j) Si la víctima hubiera sido reconocida como activista, defensora de derechos humanos, o hubiera participado en causas relacionadas con la diversidad sexual o de género.
- k) Si se hiciera omisión al respeto de la identidad y/o expresión de género de la víctima en todas las etapas del proceso judicial, incluyendo el reconocimiento en el acta de defunción, la narrativa judicial, y el vínculo con su familia social o afectiva.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Fiscalía General del Estado de Michoacán, en un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá actualizar y publicar sus Protocolos de Investigación y Diligencias Periciales, con perspectiva

de género e identidad de género, específicamente para los delitos de homicidio en razón de orientación sexual y transhomicidio, observando los estándares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el fallo de la Corte interamericana de Derechos Humanos en el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras.

Tercero. El Poder Judicial del Estado de Michoacán, la Fiscalía General del Estado de Michoacán y la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán deberán establecer programas permanentes de capacitación obligatoria y especializada sobre la aplicación del artículo 121 y 121 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán. Estos programas deberán incluir módulos sobre diversidad sexual, identidad de género, transmisoginia y el uso adecuado del lenguaje jurídico. Dicha capacitación deberá iniciarse en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la vigencia del Decreto.

Cuarto. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, Secretaría de la Mujer Moreliana para la Igualdad Sustantiva y también la Secretaría del Bienestar, garantizará la asignación de los recursos presupuestales necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones de capacitación, actualización de protocolos y creación de los mecanismos de registro estadístico a que se refieren los artículos transitorios del presente decreto.

Quinto. La Fiscalía General del Estado de Michoacán, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá integrar de forma obligatoria en su sistema de registro de víctimas y bases de datos la información sobre la identidad de género de la persona, respetando su autodeterminación, con el fin de generar estadísticas confiables y diseñar políticas públicas con enfoque de diversidad sexual y de género.

Sexto. El Congreso del Estado del Estado de Michoacán de Ocampo deberá revisar y, en su caso, armonizar en un plazo no mayor a un año toda aquella legislación estatal que aún contenga el término “preferencia sexual” o que deba adecuarse para garantizar la protección de los derechos de las personas trans y de la diversidad sexual, incluyendo la Ley Orgánica de la Fiscalía y la Ley de Víctimas del Estado.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo del Estado en Morelia, Michoacán, a 22 del mes abril del año 2025.

Atentamente

C. Victoria Alejandra Cruz Olvera



www.congresomich.gob.mx